



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

Dip. Julieta Mejía Ibáñez



**DIPUTADO IGNACIO ALONSO LANGARICA ÁVALOS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
PRESENTE**

Adjunto a la presente acompaño **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT**, para que se turne a la consideración del H. Congreso del Estado de Nayarit, de conformidad al artículo 95 fracción II del reglamento Interior del Congreso; el artículo 49, fracción I de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

Sin otro Asunto en particular, y agradeciendo sus atenciones para los fines apuntados le reitero mi consideración.

ATENTAMENTE

Tepic, Nayarit a 10 de Mayo de 2021

DIPUTADA JULIETA MEJÍA IBÁÑEZ

DIPUTADO IGNACIO ALONSO LANGARÍCA ÁVALOS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
PRESENTE

La suscrita **Diputada Julieta Mejía Ibáñez**, Integrante de la XXXII Legislatura del Congreso del Estado de Nayarit, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47, fracción I y 49, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como en el artículo 21, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, me permito poner a su consideración de esta honorable representación popular, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El daño ambiental a nivel mundial es un hecho, por años entidades internacionales se han preocupado por generar normatividad convencional para el ejercicio de políticas ambientales que permitan el desarrollo sustentable.

En este sentido se han desarrollado mecanismos tales como los bonos de carbono donde se permite incentivar a los países que realicen menos emisiones de CO₂ y que carguen con más costes los países que emiten más Co₂.

La Declaración de las Naciones Unidas de Río de sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, en su principio 10 determina:

“El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la

sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. **Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.**”

La política ambiental ha sido dirigida a los incentivos fiscales para efectos de reducir el daño ambiental, sin embargo, también es preciso mencionar que no solo debemos quedarnos en incentivar a quien menos contamina, sino también sancionar a quien contamina.

Derivada de esta apreciación sale a la luz el concepto de Responsabilidad Ambiental, que es la imputabilidad de una valoración positiva o negativa por el impacto ecológico de una acción, se refiere generalmente al daño causado a otras especies, a la naturaleza en su conjunto o a las futuras generaciones, por las acciones u omisiones de una persona física o moral.

Quien daña el medio ambiente debe hacerse responsable por sus acciones u omisiones, en este sentido nuestro marco normativo vigente prevé la responsabilidad Penal que incluso sostiene medidas reparatorias pero no de amplio alcance y por otro lado la vía Administrativa que se reduce a sancionar con multas, sin embargo debe pensarse en una vía en la cual se pueda reparar el daño por completo a la sociedad en términos económicos y con ello resarcir el daño generado a todas y todos.

La constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo cuarto, párrafo quinto, establece que:

“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará este derecho. El daño y deterioro ambiental generara responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.”

A su vez, nuestra Constitución Federal determina en su artículo 17, párrafo segundo que:

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

“Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.”

Bajo estas bases constitucionales se debe concluir que el estado debe garantizar lineamientos y procedimientos efectivos para garantizar que las personas vivan en un medio ambiente sano.

Sobre la competencia por parte del Estado de generar su propia legislación sobre responsabilidad ambiental tenemos primeramente el paradigma de Michoacán que tienen en su marco jurídico vigente la **Ley de Responsabilidad Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo**, de 10 de enero de 2014, asimismo recientemente en el Estado de Coahuila, desde el 27 de noviembre de 2020 entró en vigor la **Ley de Responsabilidad Ambiental del Estado de Coahuila de Zaragoza**, fechas de entrada en vigor posteriores a la reforma constitucional que insertó la figura de acción colectiva en 2010.

Por otro lado desde una argumentación constitucional, el artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que dispone que

Artículo 73. El Congreso (de la unión) tiene facultad:

XXIX-G.-“Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y **restauración del equilibrio ecológico.**”

En este sentido dicha fracción constitucional nos remite a la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, donde en el Artículo 7, sostiene que a los Estados corresponde la facultad de:

“II.-La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realice en bienes y zonas de jurisdicción estatal, en las **materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación.**

Derivado de lo anterior es por lo que se le dio la facultad a los Estados de emitir su propia regulación, donde en Nayarit tenemos la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Nayarit, donde se advierte que la materia de responsabilidad se atiende de forma muy general en los artículos 270 y 271.

Bajo este respecto la fracción constitucional mencionada otorga la facultad a los estados en términos de la propia Ley General y no se observa alguna reserva expresa a la federación en materia de responsabilidad ambiental.

Es importante considerar que el artículo 17, párrafo cuarto de la Carta Magna desde el año 2010 refiere que:

“El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las **acciones colectivas** y que tales leyes determinarán las materias de aplicación, procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.”

Es preciso mencionar que **acción colectiva** es aquella de naturaleza indivisible que se ejerce para tutelar los derechos e intereses colectivos, cuyo titular es una colectividad determinada o determinable con base en circunstancias comunes, cuyo objeto es reclamar judicialmente del demandado, la reparación del daño causado consistente en la realización de una o más acciones o abstenerse de realizarlas, así como a cubrir los daños en forma individual a los miembros del grupo y que deriva

de un vínculo jurídico común existente por mandato de ley entre la colectividad y el demandado.

Bajo esta tesitura en el Código Federal de Procedimiento Civiles en el libro quinto y capitulo único se establecen los procedimientos referentes a las Acciones Colectivas, específicamente en el artículo 578 menciona que:

“La defensa y protección de los derechos e intereses colectivos será ejercida antes los tribunales de la federación con las modalidades que se señalen en este Título, y solo podrán promoverse en materia de relaciones de consumo de bienes o servicios, públicos o privados y **medio ambiente**.”

El artículo 124 de la Constitución Federal menciona:

“Las facultades que no estén expresamente concedidas por esta Constitución a funcionarios federales, se entienden reservadas a Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas consecuencias.”

De acuerdo a lo anterior debiera interpretarse que, primero, en términos del artículo 124 constitucional **a contrario sensu**, las facultades que están expresamente concedidas por la constitución a funcionarios judiciales no están reservadas a los estados, esto implica que no están reservadas, pero tampoco prohibidas, segundo, la concurrencia en materia de responsabilidad ambiental ha sido definida desde la misma constitución en cuanto a las facultades del Congreso de la Unión en el artículo 73, fracción XXIX-G, por lo que cabe que los Estados puedan emitir su propia legislación para resarcir daños ambientales sin contravenir a lo dispuesto en el artículo 17 constitucional puesto que la propuesta de ley implica la inserción de un medio de tutela efectiva de competencia local, sin invadir la esfera federal.

En conclusión la propuesta de legislación local es un instrumento jurisdiccional que no contraviene los artículo 4, 14, 16 y 17 constitucionales, porque contribuye a que las autoridades cumplan con su obligación de proteger el derecho a un medio ambiente adecuado solo en el ámbito local, respecto a la legislación local emitida por su propio Congreso del Estado.

Con base en las previas consideraciones presento a esta soberanía el siguiente:

PROYECTO DE LEY DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT

Primero. - Se derogan los artículos 270 y 271 de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Nayarit;

Segundo. - Se expide la Ley de responsabilidad ambiental para el Estado de Nayarit, para quedar de la siguiente forma:

LEY DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer la responsabilidad ambiental que se origina de los daños ocasionados al ambiente, así como la reparación y compensación de dichos daños cuando sea exigible a través de los procesos jurisdiccionales locales y los mecanismos alternativos de solución de controversias.

El régimen de responsabilidad ambiental reconoce que el daño ocasionado al ambiente es independiente del daño patrimonial sufrido por los propietarios de los elementos y recursos naturales.

Los procesos jurisdiccionales previstos en el presente Capítulo se dirigirán a determinar la responsabilidad ambiental, sin menoscabo de los procesos para determinar otras formas de responsabilidad que procedan en términos patrimoniales, administrativos o penales.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, las demás leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea parte.

Se entiende por:

- I. Cadena causal: La secuencia de influencias de causa y efecto de un fenómeno que se representa por eslabones relacionados;
- II. Código: Código Civil para el Estado de Nayarit;
- III. Código de Procedimientos: Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit;
- IV. Constitución: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit;
- V. Criterio de equivalencia: Lineamiento obligatorio para orientar las medidas de reparación y compensación ambiental, que implica restablecer los elementos y recursos naturales o servicios ambientales por otros de las mismas características;
- VI. Estado base: Condición en la que se encontraban los hábitats, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, las relaciones de interacción y los servicios ambientales, en el momento previo inmediato al daño;
- VII. Fondo: El Fondo de Responsabilidad Ambiental;
- VIII. Ley: La Ley de Responsabilidad Ambiental del Estado de Nayarit;
- IX. Leyes ambientales: Todos aquellos ordenamientos cuyo objeto o disposiciones se refieran a la conservación, preservación, prevención, protección y restauración del equilibrio ecológico y del ambiente o sus elementos;
- X. Mecanismos alternativos: Los mecanismos alternativos de solución de controversias, tales como la mediación, la conciliación y los demás que permitan a las personas solucionar los conflictos, sin necesidad de intervención de los órganos jurisdiccionales, salvo para garantizar la legalidad y eficacia del convenio adoptado por los participantes y el cumplimiento del mismo;
- XI. Sanción económica: El pago que imponga el órgano jurisdiccional para penalizar una conducta ilícita y dolosa, con la finalidad de lograr una prevención general y especial e inhibir en el futuro comportamientos prohibidos;
- XII. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Sustentable;

XIII. Servicios ambientales: Las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad; y,

XIV. Procuraduría: La Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Nayarit.

ARTÍCULO 3.- Las definiciones de esta Ley, así como la forma, prelación, alcance, niveles y alternativas de la reparación y compensación del daño al ambiente que en ella se prevén, serán aplicables a:

I. Los convenios, procedimientos y actos administrativos suscritos o sustanciados de conformidad a las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea parte;

II. El proceso jurisdiccional de responsabilidad ambiental previsto en esta Ley;

III. La interpretación de la Ley penal en materia de delitos contra el ambiente, así como a los procedimientos penales iniciados en relación a estos; y,

IV. Los mecanismos alternativos previstos en las leyes.

ARTÍCULO 4.- La responsabilidad ambiental en materia civil objeto de esta Ley, se sustanciará con independencia de que la misma conducta genere otras responsabilidades en el ámbito civil, administrativo o penal.

ARTÍCULO 5.- Obra dolosamente quien, teniendo la capacidad de entender los resultados de su conducta, ya sea por acción o por omisión y sus consecuencias dañinas, decide proceder a su ejecución.

ARTÍCULO 6.- Se considera daño al ambiente la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversa y mensurable de los hábitat, ecosistemas, elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan.

No se considerará daño al ambiente cuando los menoscabos, pérdidas, afectaciones, modificaciones o deterioros no sean adversos en virtud de:

I. Haber sido expresamente manifestados, mitigados o compensados por el responsable y explícitamente identificados, delimitados en su alcance, evaluados, mitigados, compensados y autorizados por la dependencia estatal o municipal en materia ambiental, previo a la realización de la conducta que los origina; o,

II. No rebasen los límites previstos por las disposiciones que en su caso establezcan las leyes ambientales, las normas oficiales mexicanas o las normas ambientales estatales.

La excepción prevista por la fracción I del presente artículo no operará, cuando se incumplan los términos o condiciones de la autorización expedida por la autoridad.

ARTÍCULO 7.- A efecto de otorgar certidumbre a los agentes económicos, la Secretaría deberá emitir normas ambientales estatales, que tengan por objeto establecer caso por caso y atendiendo la Ley de la materia, las cantidades mínimas de deterioro, pérdida, cambio, menoscabo, afectación, modificación y contaminación, necesarias para considerarlas como adversas y dañosas. Para ello, se garantizará que dichas cantidades sean significativas y se consideren, entre otros criterios, el de la capacidad de regeneración de los elementos naturales.

La falta de expedición de las normas referidas en el párrafo anterior, no representará impedimento ni eximirá al responsable de su obligación de reparar el daño ambiental para retomar al estado base.

Las personas y las organizaciones sociales y empresariales interesadas, podrán presentar a la Secretaría propuestas de las normas ambientales estatales a las que hace referencia el presente artículo, en términos del procedimiento previsto por las leyes ambientales.

ARTÍCULO 8.- Las garantías financieras que hayan sido obtenidas de conformidad a lo previsto por las leyes ambientales previo al momento de producirse un daño al ambiente, con el objeto de hacer frente a la responsabilidad ambiental, serán consideradas como una atenuante de la sanción económica por el órgano

jurisdiccional al dictar sentencia. El monto de las garantías financieras a que hace referencia el párrafo anterior, deberá estar destinado específica y exclusivamente a cubrir las responsabilidades ambientales que se deriven de su actividad económica, productiva o profesional.

Las garantías deberán quedar constituidas desde la fecha en que surta efectos la autorización necesaria para realizar la actividad, y mantenerse vigentes durante todo el periodo de desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 9.- Las disposiciones del Código y del Código de Procedimientos, se aplicarán supletoriamente en lo no previsto por esta Ley, siempre que no contravengan lo dispuesto en la misma.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS DAÑOS, AFECTACIONES A LA SALUD Y A LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS

ARTÍCULO 10.- Los responsables del daño ambiental también lo serán de los daños a la salud o afectación a la integridad personal que aquél ocasione, directa o indirectamente, y estarán obligados al pago de una indemnización conforme a lo previsto en la presente Ley.

ARTÍCULO 11.- Se absolverá total o parcialmente al demandado del pago de la indemnización por daños a la salud o afectación a la integridad personal si quien la reclama contribuyó al daño ambiental por acción u omisión dolosa, o negligencia inexcusable.

ARTÍCULO 12.- Para cuantificar el monto de la indemnización se estará a las reglas previstas en la Ley Federal del Trabajo debiendo además considerarse el carácter intencional o negligente con que se causó el daño ambiental.

Si las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo no fueran suficientes para hacer el cálculo de la indemnización, el órgano jurisdiccional valorará los elementos probatorios que le aportaren las partes y aquellos que tuviere a su alcance.

ARTÍCULO 13.- La indemnización a que se refiere el artículo 10 de esta Ley comprenderá el pago de:

- I. Asistencia médica y quirúrgica;
- II. Hospitalización;
- III. Medicamentos y material de curación;
- IV. Aparatos de prótesis y ortopedia prescritos; y,
- V. Rehabilitación.

ARTÍCULO 14.- En caso de muerte, la indemnización corresponderá a la sucesión del afectado en términos de lo establecido por el Código.

ARTÍCULO 15.- Toda persona que estime haber sufrido un daño a su salud o afectación a su integridad personal derivada de un daño ambiental podrá ejercer la acción de responsabilidad ambiental, y reclamar el pago de la indemnización por aquellos conceptos.

CAPÍTULO III

OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS DAÑOS OCASIONADOS AL AMBIENTE

ARTÍCULO 16.- Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible, se procederá a la compensación ambiental, en los términos de la presente Ley.

De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ambiental ocasionado al ambiente.

ARTÍCULO 17.- La responsabilidad por daños ocasionados al ambiente será subjetiva, y nacerá de actos u omisiones ilícitos con las excepciones y supuestos previstos en este Capítulo.

En adición al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior, cuando el daño sea ocasionado por un acto u omisión ilícito doloso, la persona responsable estará obligada a pagar una sanción económica.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá que obra ilícitamente el que realiza un acto u omisión en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias, a las normas oficiales mexicanas, o bien a las normas ambientales estatales, autorizaciones, licencias, permisos o concesiones expedidas por la Secretaría u otras autoridades.

ARTÍCULO 18.- Será objetiva la responsabilidad ambiental, cuando los daños ocasionados al ambiente surjan directa o indirectamente de:

- I. Cualquier acción u omisión relacionada con residuos especiales o urbanos;
- II. La realización de actividades no consideradas altamente riesgosas; y,
- III. Aquellos supuestos y conductas previstos por el artículo 1286 del Código.

ARTÍCULO 19.- La reparación de los daños ocasionados al ambiente consistirá en restituir a su estado base los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación.

La reparación deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fue producido el daño. Los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado un daño al ambiente, deberán permitir su reparación, de conformidad a esta Ley.

El incumplimiento a dicha obligación dará lugar a la imposición de medios de apremio y a la responsabilidad penal que corresponda.

Los propietarios y poseedores que resulten afectados por las acciones de reparación del daño al ambiente producido por terceros, podrán demandar los daños y perjuicios que se les ocasionen.

ARTÍCULO 20.- La compensación ambiental procederá cuando resulte material o técnicamente imposible la reparación total o parcial del daño. Con independencia de lo anterior se iniciarán de manera oficiosa e inmediata los procedimientos de responsabilidad ambiental y penal a las personas responsables de los daños causados.

Los daños patrimoniales y los perjuicios sufridos podrán reclamarse de conformidad con el Código.

ARTÍCULO 21.- La compensación ambiental podrá ser total o parcial.

En este último caso, la misma será fijada en la proporción en que no haya sido posible restaurar, restablecer, tratar, recuperar o remediar el bien, las condiciones o relación de interacción de los elementos naturales dañados.

ARTÍCULO 22.- Para la reparación del daño y la compensación ambiental se aplicarán los niveles y las alternativas previstos en este ordenamiento, las leyes ambientales, las normas oficiales mexicanas y la normativa ambiental estatal.

ARTÍCULO 23.- La compensación ambiental consistirá en la inversión o las acciones que el responsable haga a su cargo, que generen una mejora ambiental, sustitutiva de la reparación total o parcial del daño ambiental, según corresponda, y equivalente a los efectos adversos ocasionados por el daño ambiental.

Dicha inversión o acciones deberán hacerse en el ecosistema o región ecológica en donde se hubiese ocasionado el daño ambiental. De resultar esto materialmente imposible la inversión o las acciones se llevarán a cabo en un lugar alternativo, vinculado ecológica y geográficamente al sitio dañado y en beneficio de la comunidad afectada.

En este último caso serán aplicables los criterios sobre sitios prioritarios de reparación de daños, que en su caso expida la Secretaría.

El responsable podrá cumplir con la obligación prevista en el presente artículo, mediante la contratación de terceros.

ARTÍCULO 24.- El Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría está facultado para realizar subsidiariamente por razones de urgencia o importancia, la reparación inmediata de los daños ocasionados por terceros a la salud y al ambiente.

Dicha reparación podrá hacerse con cargo al fondo previsto por esta Ley.

En estos casos la Administración Pública Estatal demandará al responsable la restitución de los recursos económicos erogados, dentro de noventa días naturales contados a partir del día siguiente al en que se haya causado el daño, incluyendo los intereses legales correspondientes, los que serán reintegrados al Fondo.

ARTÍCULO 25.- La sanción económica prevista en la presente Ley, será accesoria a la reparación o compensación del daño ocasionado al ambiente y consistirá en el pago de:

- I. cien a treinta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, cuando el responsable sea una persona física; y,
- II. De diez mil a trescientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, cuando el responsable sea una persona moral.

ARTÍCULO 26.- Siempre que se ejerza la acción prevista en el presente Capítulo, se entenderá por demandada la imposición de la sanción económica.

En ningún caso el juez podrá dejar de condenar al responsable a este pago, salvo que los daños ocasionados al ambiente provengan de una conducta lícita o cuando exista el reconocimiento judicial de algún acuerdo reparatorio voluntario derivado de los mecanismos alternativos de resolución de controversias previstos por esta Ley.

ARTÍCULO 27.- La sanción económica la determinará el juez tomando en cuenta la capacidad económica de la persona responsable de realizar el pago; los límites, requisitos y garantías previstos en su favor por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la gravedad del daño ocasionado y el carácter intencional o negligente de la violación, asegurándose que se neutralice el beneficio económico obtenido, si lo hubiere.

En cada caso el órgano jurisdiccional preverá que la sanción económica sea claramente suficiente para lograr los fines de inhibición y prevención general y especial a que hace referencia el artículo 2, fracción XIII, de esta Ley.

ARTÍCULO 28.- Las personas que se valgan de un tercero, lo determinen o contraten para realizar la conducta causante del daño ambiental, serán solidariamente responsables con el mismo.

Las personas morales serán responsables del daño al ambiente ocasionado por sus representantes, administradores, gerentes, directores, empleados y quienes ejerzan dominio funcional de sus operaciones, cuando sean omisos o actúen en el ejercicio de sus funciones, en representación o bajo el amparo o beneficio de la persona moral, o bien, cuando ordenen o consientan la realización de las conductas dañosas.

ARTÍCULO 29.- Los daños por omisión ocasionados al ambiente serán atribuibles a la persona física o moral que podía impedirlos si tenía el deber de actuar derivado de una Ley, un contrato, su calidad de garante o de su propio actuar precedente.

ARTÍCULO 30.- Cuando se acredite que el daño ambiental o afectación fue ocasionado dolosamente por dos o más personas, y no fuese posible precisar el daño ambiental causado por cada persona, todas serán responsables solidariamente de la reparación o compensación que resultare, sin perjuicio, en su caso, del derecho de repetir entre sí.

Cuando surja una sanción económica, esta se impondrá individualmente a cada responsable.

SECCIÓN I

ACCIÓN PARA DEMANDAR LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

ARTÍCULO 31.- Se reconoce interés legítimo para ejercer acción y demandar judicialmente la responsabilidad ambiental a:

I. Toda persona que pertenezca a la comunidad o colectividad dañada en su entorno;

- II. El representante de una colectividad conformada por al menos treinta miembros;
- III. Las personas morales privadas mexicanas, sin fines de lucro, cuando hayan sido constituidas legalmente al menos un año antes de ejercer la acción;
- IV. El Estado a través de la Procuraduría;
- V. La Fiscalía General del Estado de Nayarit; y,
- VI. Las dependencias que ejerzan funciones de protección ambiental en el Estado.

ARTÍCULO 32.- La acción a la que hace referencia el presente Capítulo prescribe en cinco años, contados a partir del día en que se produzca el daño al ambiente y sus efectos.

ARTÍCULO 33.- El Poder Judicial del Estado de Nayarit contará con juzgados de primera instancia con jurisdicción mixta para poder atender la materia de responsabilidad ambiental conforme lo establecido en los preceptos de esta Ley, del Código y del Código de Procedimientos.

El Poder Judicial del Estado de Nayarit cumplirá con esta disposición de acuerdo a la suficiencia presupuestaria y el número de asuntos en materia de responsabilidad ambiental.

SECCIÓN II

TUTELA ANTICIPADA Y MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 34.- La autoridad jurisdiccional que admita las demandas sobre acciones de responsabilidad ambiental, ordenará inmediatamente la suspensión de toda acción u omisión que consume, continúe o perpetúe el daño ambiental reclamado.

Sin perjuicio de lo anterior, el juez ordenará a la Secretaría y a la Procuraduría, que impongan inmediatamente las medidas preventivas y correctivas procedentes en el ámbito de sus atribuciones.

ARTÍCULO 35.- Adicionalmente, el Juez podrá decretar las medidas precautorias siguientes:

I. El aseguramiento de documentos, libros, papeles y bienes relacionados con los daños; y,

II. El aseguramiento o toma de muestras de sustancias, materiales, residuos, líquidos, contaminantes y elementos naturales relacionados con el daño ambiental.

ARTÍCULO 36.- Los terceros propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado el daño ambiental estarán obligados a permitir las medidas precautorias que resuelva el órgano jurisdiccional.

En todo caso tendrán derecho de repetir respecto a la persona que resulta responsable de ocasionar dichos daños.

SECCIÓN III

ELEMENTOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 37.- El órgano jurisdiccional podrá allegarse oficiosamente de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley. El Juez requerirá a la Secretaria y a la Procuraduría para que aporten todos los elementos periciales, testimoniales, documentales y demás indicios y elementos de prueba con los que cuenten, en un plazo de entre quince a treinta días, atendiendo a la naturaleza y magnitud del daño causado.

ARTÍCULO 38.- Para acreditar los hechos o circunstancias del daño ambiental ocasionado en relación al estado base, así como el nexo causal, las partes y las autoridades podrán utilizar fotografías, imágenes de satélite, estudios de poblaciones y en general toda clase de elementos aportados por la ciencia y la tecnología.

ARTÍCULO 39.- El estado base se determinará a partir de la mejor información disponible al momento de su valoración.

El nexo de causalidad entre el daño ambiental ocasionado y la conducta imputada al demandado debe probarse en la sustanciación del juicio.

El juez considerará en su valoración la naturaleza intrínseca de la conducta y la forma en que se ha desarrollado para generar o causar el daño.

ARTÍCULO 40.- Al iniciarse el periodo de alegatos, el juez dará vista a las partes para que dentro del término de quince días puedan pronunciarse sobre:

I. La forma, términos y niveles de reparación material del daño ambiental ocasionado que se propongan para cumplir las obligaciones que en su caso imponga la sentencia;

II. La imposibilidad para reparar el daño ambiental causado, por lo que deba proceder la compensación ambiental, y en consecuencia, la forma, lugar y alcance a que deba condenarse; y,

III. Los plazos propuestos para el cumplimiento de las obligaciones del responsable.

Si las partes llegaran a un acuerdo respecto a lo previsto en este artículo, podrán formular una propuesta conjunta.

Cuando exista causa justificada por razones de la complejidad técnica o material para dar cumplimiento a lo determinado por las fracciones anteriores, el término establecido en el párrafo primero del presente artículo podrá ser prorrogable por el Juez hasta por quince días más.

ARTÍCULO 41.- Una vez que el Juez reciba las propuestas establecidas en el artículo anterior, requerirá a la Secretaría para que en el término de diez días formule su opinión en relación a la idoneidad y legalidad de las mismas.

En caso de que una de las partes fuera omisa, se considerará la propuesta de la otra, siempre que reciba opinión favorable de la Secretaría. En caso de que ambas partes sean omisas, o las propuestas no cuenten con la opinión favorable de la Secretaría, se considerará la propuesta que emita dicha dependencia en el plazo que le fue concedido.

SECCIÓN IV

SENTENCIA, EJECUCIÓN Y SEGUIMIENTO

ARTÍCULO 42.- Además de lo previsto por el Código de Procedimientos, la sentencia condenatoria que se dicte deberá precisar:

I. La obligación de reparar ambientalmente el daño que corresponda, delineando las acciones o abstenciones a realizar por el responsable;

II. De no proceder lo establecido en la fracción I del presente artículo, la obligación de compensar el daño ambiental causado en forma total o parcial, en cuyo caso deberán especificarse el monto de la inversión o delinearse las acciones a realizar por el responsable a fin de lograr los objetivos indicados en el artículo 17 de esta Ley;

III. El monto de la sanción económica que resulte procedente, debiendo sustentarlo en razones que justifiquen los fines de prevención e inhibición a que hace referencia la fracción XI del artículo 2 de esta Ley; y,

IV. Los plazos para el cumplimiento de las obligaciones del responsable.

ARTÍCULO 43.- En la determinación de las medidas de reparación y compensación ambiental se considerará:

I. El criterio de equivalencia del recurso o servicio;

II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o servicios ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados;

III. Las mejores tecnologías disponibles;

IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo;

V. El costo que implica aplicar la medida;

VI. El efecto en la salud y la seguridad pública;

VII. La probabilidad de éxito de cada medida;

VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación;

IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado;

X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad, en caso de haber resultado afectados directamente;

XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biogeoquímicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema; y,

XII. La vinculación geográfica con el lugar dañado.

ARTÍCULO 44.- El plazo para el cumplimiento de las obligaciones materia de la presente Ley, será fijado por el Juez tomando en consideración:

I. La naturaleza de las obras o actos necesarios para reparar el daño ambiental o en su caso, cumplir con la compensación ambiental;

II. Lo propuesto por las partes; y,

III. La opinión o propuesta de la Secretaría.

ARTÍCULO 45.- La Procuraduría auxiliará a la autoridad judicial en la verificación del cumplimiento de las obligaciones a cargo del responsable.

Dicha dependencia informará bimestralmente al Juez sobre los avances en el cumplimiento de las sentencias, dando vista a la Secretaría y a las partes, quienes podrán manifestar lo que a su derecho convenga respecto al incumplimiento o deficiente ejecución de dicha resolución. En caso de oposición del responsable a los informes deberá acreditar el cumplimiento cabal de sus obligaciones. De no acreditar tal cumplimiento el juez se lo requerirá y de persistir su conducta, se ejecutará sobre los bienes del obligado.

CAPÍTULO IV

FONDO DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

ARTÍCULO 46.- El Fondo tendrá como objeto recibir el pago de la reparación de los daños que sean ocasionados al ambiente, en los casos que por razones de urgencia o importancia determine la administración pública estatal.

ARTÍCULO 47.- El Fondo estará bajo la vigilancia, supervisión y coordinación de la Secretaría, y su patrimonio se integrará con los ingresos que se obtengan de las sanciones económicas impuestas conforme a la presente Ley.

La Secretaría expedirá las reglas de operación del Fondo, dando participación a la Procuraduría.

El patrimonio del Fondo se destinará exclusivamente a la reparación de los daños al ambiente a los que hace referencia el artículo 24 de esta Ley.

CAPÍTULO V

MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 48.- Los legitimados para accionar en términos de la sección primera de esta Ley, tienen derecho de resolver las controversias de carácter jurídico y social que se ocasionen por la producción de daños ambientales, a través de vías colaborativas en las que se privilegie el diálogo y se faciliten las alternativas de solución que resulten ambiental y socialmente más positivas, de conformidad a lo previsto por esta Ley.

En lo no previsto por el presente Capítulo se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código de Procedimientos y la legislación en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias del Estado de Nayarit, siempre que no contravenga lo dispuesto por esta Ley.

ARTÍCULO 49.- Podrán ser materia de los mecanismos alternativos de solución de controversias, todas o algunas de las diferencias que se susciten entre las personas e instituciones previstas en el artículo anterior, en relación con los hechos relativos al daño ocasionado al ambiente, la tutela del derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, las obligaciones de reparación y compensación ambiental, así como la acción, pretensión y desistimiento materia del procedimiento judicial de responsabilidad ambiental, siempre que no se afecten la moral, los derechos de terceros, ni se contravengan las leyes ambientales, las disposiciones de orden público y los tratados internacionales de los que México sea parte.

ARTÍCULO 50.- Cuando las partes lleguen a un acuerdo, el Juez dará vista del mismo a la Secretaría para que en un plazo de ocho días hábiles emita opinión sobre su idoneidad; tomándola en cuenta decidirá su aprobación elevándolo a la categoría de cosa juzgada.

Será causa de responsabilidad administrativa de los servidores públicos el incumplimiento del requerimiento en el plazo determinado por el juez en el presente artículo.

Cuando del acuerdo se desprenda que su cumplimiento puede afectar los bienes de un tercero, el juez recabará su conformidad. Si no se obtuviese ésta, apercibirá a las partes para que modifiquen los términos de su acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, órgano del gobierno del estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones contrarias en la presente ley.

ATENTAMENTE

Tepic, Nayarit a 10 de Mayo de 2021

DIPUTADA JULIETA MEJÍA IBÁÑEZ

